

## **CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE NOVEDADES TRIBUTARIAS**

Les informamos que ha entrado en vigor con fecha 7 de noviembre, la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE 268 de 6 de noviembre de 2018).

### **1 SÍNTESIS DE LAS NOVEDADES MÁS RELEVANTES**

A continuación, se describen sintéticamente las principales modificaciones con trascendencia tributaria introducidas en la Ley 19/1994, por la norma arriba citada.

#### *Artículo 25 bis. Fomento de la cultura. Traslados de bienes artísticos fuera de Canarias*

Con la finalidad de potenciar la cultura y el trabajo de los creadores y artistas de las Islas, se crea un nuevo artículo 25 bis, de fomento de la cultura, donde se establece que los bienes artísticos que se trasladen desde Canarias a la Península, Baleares y resto de la Unión Europea, con motivo de exposición –así como su traslado en sentido inverso, estarán exentos de gravámenes fiscales y aduaneros.

El propio artículo prevé que para el caso de que los referidos bienes fueran objeto de transmisión posterior o entrega, la misma quedaría sujeta a la tributación correspondiente, de tal forma que la exención sólo se extiende a los desplazamientos temporales de los mismos para su exposición en los territorios referidos.

#### *Artículo 26. Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales. Inclusión de rendimientos procedentes del Régimen Específico de Abastecimiento y del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias*

Se modifica el artículo 26, relativo al régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales, con la introducción de un tercer apartado destinado a clarificar los importes a tener en cuenta a la hora de determinar los rendimientos bonificables derivados de la venta de bienes corporales.

A estos efectos, por razones de seguridad jurídica según la enmienda que introdujo esta modificación, se establece que formarán parte de los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, tanto (i) los importes de las ayudas derivadas del régimen

específico de abastecimiento, como (ii) los importes de las ayudas a los productores derivadas del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias.

Para una mayor transparencia y un control más exhaustivo, se establece a su vez que el organismo pagador de tales fondos deberá certificar a la Administración tributaria correspondiente el importe de las ayudas percibidas por el productor procedente de las medidas de apoyo en cuestión.

*Artículo 27. Modificaciones en la Reserva para inversiones en Canarias*

En relación a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), se introduce un pequeño número de modificaciones, alguna de las cuales puede tener un importante impacto en la práctica.

Por una parte, se modifica el apartado 2 del art. 27 estableciéndose que no tendrá la consideración de beneficio apto para dotar RIC aquél que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de reserva dotada con beneficios de periodos impositivos a partir del 1 de enero de 2007. En caso de elementos patrimoniales que solo parcialmente se hubiesen destinado a la materialización de la reserva a partir de dicha fecha, la consideración de beneficio apto para la RIC recaerá sobre la parte proporcional del mismo que corresponda al valor de adquisición del elemento patrimonial que no hubiera supuesto materialización de dicha reserva.

Se modifican los epígrafes A) y C) del apartado 4 de tal forma que **se excluye de la materialización de la reserva la adquisición, rehabilitación o reforma de inmuebles, edificios y viviendas destinados a viviendas con fines turísticos (alquiler vacacional)**, y se incluye un nuevo supuesto en el que el valor de suelo puede considerarse materialización de la RIC, en el caso de inversiones destinadas a las actividades socio sanitarias, geriátricos y centros residenciales de mayores y centros de rehabilitación neurológica y física.

Consideramos que la modificación anterior relativa a las viviendas vacacionales tendrá un importante efecto en las empresas Canarias, teniendo en cuenta que un gran número de empresarios y entidades ha venido pretendiendo materializar RIC en inmuebles de esta tipología, máxime ante la existencia de varias consultas tributarias resueltas por la administración tributaria, en la que expresamente se hacía referencia a la aptitud de este tipo de inversión para consolidar el incentivo fiscal.

No obstante, hemos de apuntar que si bien la redacción es clara en el sentido de excluir de los bienes aptos para materializar RIC a las viviendas de alquiler vacacional que se encuadren como una inversión inicial, ello no queda tan claro respecto de la adquisición de viviendas de alquiler vacacional sin dicha condición de inversión inicial, respecto de las cuales sólo se excluye específicamente la posibilidad de materializar RIC en su reforma o rehabilitación.

A este respecto, habrá de estarse al tanto de futuras interpretaciones administrativas y, en su caso, doctrinales, a fin de confirmar definitivamente si la materialización en vivienda vacacional queda totalmente excluida o si queda abierta alguna posibilidad al respecto.

Se modifica el epígrafe d) del apartado 5, de forma que a los efectos de la materialización de la RIC, las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial se entenderán situados y utilizados en Canarias siempre que hayan sido creados con medios de la entidad situados en el ámbito territorial canario o adquiridos a terceros para su transformación siempre que su explotación económica se dirija, realice, contrate, distribuya, organice y facture desde Canarias, mientras que en la redacción anterior solo se exigía que se aplicaran exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollasen en Canarias

Se añade un epígrafe e) a ese apartado 5, relativo a los derechos de propiedad intelectual, para que a los efectos de materializar la reserva se exigirá igualmente que se hubieran creado con medios de la entidad que materializara su RIC situados en el ámbito territorial canario o adquiridos a terceros para su transformación, siempre que su explotación económica se dirija, realice, contrate, distribuya, organice y facture desde el referido ámbito. En la redacción anterior se exigía que fueran objeto de producción y distribución exclusivamente en el archipiélago. A estos efectos, el concepto de transformación será el previsto en la legislación sectorial de protección de estos derechos y exigirá que el derecho resultante de la transformación entre en funcionamiento en el mismo periodo impositivo que la adquisición a terceros del derecho original.

Se modifica el apartado 8, relativo al tiempo que deben permanecer en funcionamiento los elementos patrimoniales en que se haya materializado la reserva para inversiones a que se refieren las letras A) C), y D) del apartado 4. Se establece que cuando la permanencia de dichos elementos patrimoniales fuera inferior al periodo de 5 años, no se considerará incumplido el requisito de mantenimiento cuando se proceda a adquirir otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor neto contable, no sólo en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance, como establecía la norma anterior, sino que también se contempla la posibilidad de que dicha adquisición pueda hacerse con anterioridad a ese momento.

Finalmente, se introduce un cambio en el segundo párrafo del apartado 12, relativo a la materialización de la RIC en activos usados y el suelo, indicando que no podrán haberse destinado a dicha materialización por dotaciones que se hubieran realizado con beneficios de períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 y añade que para aquellos casos en los que los activos usados o el suelo se hayan visto beneficiados parcialmente del régimen de la reserva para la inversiones en Canarias, se considerará apta la inversión que recaiga en los mismos sólo en la parte proporcional correspondiente.

Al haberse aprobado la modificación con efectos desde 7 de noviembre de 2018 sin que exista una previsión transitoria específica, entendemos que los cambios que no contemplen nada específico serán aplicables respecto a las dotaciones a la RIC realizadas en 2018 y futuros ejercicios, así como a las materializaciones de RIC relativas a las citadas dotaciones (no debiendo de afectar a las materializaciones de dotaciones a la RIC realizadas hasta 31 de diciembre de 2017).

*Artículo 44. Determinación de la parte de base imponible correspondiente a operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria. Aplicaciones informáticas, derechos de propiedad industrial e intelectual*

Se modifica el apartado 5. C) del artículo 44 relativo a los bienes que se entienden situados en la ZEC (a cuyos rendimientos aplica el tipo impositivo especial del 4%), de tal forma que, las aplicaciones informáticas, los derechos de propiedad industrial e intelectual, se entenderán situados en el ámbito de la Zona Especial Canaria siempre que hubieran sido creados con medios de la entidad y su explotación económica se dirija, realice, contrate, distribuya, organice y facture desde el ámbito de la ZEC.

Por otra parte, y con efectos retroactivos desde 1 de enero de 2015, se modifica el apartado 6 del referido artículo para actualizar al 30% del importe neto de la cifra de negocios de la entidad de la ZEC, el límite de acumulación de ayudas a funcionamiento en las regiones ultraperiféricas.

*Disposición adicional cuarta: elevación de porcentajes de deducciones por inversiones en las Islas de la Gomera, La Palma y El Hierro*

Al objeto de incentivar las inversiones en las islas de La Gomera, La Palma y El Hierro, se elevan los porcentajes de deducciones y límites sobre la cuota para su aplicación, y para ello se modifica la Disposición adicional cuarta de la Ley 19/94 relativa a la Deducción por inversiones en Canarias, tras lo cual la letra b) del artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, contemplando que en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, el tope mínimo del 80% de diferencial respecto al régimen general, se incrementará al 100 % y el diferencial mínimo pasará a 45 puntos porcentuales cuando la normativa comunitaria de ayudas de estado así lo permita y se trate de inversiones cualificadas para ello.

*Disposición adicional decimocuarta: Inversiones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales*

Se da traslado al REF de las mejoras operadas en la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos, o de obras audiovisuales, a las que se refiere artículo 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, elevando de 4,5 a 5,4 millones de euros el límite en el caso de gastos realizados en Canarias.

Igualmente se fija en 200.000 euros el importe mínimo que recoge el citado artículo 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en relación a los gastos que deberán realizarse en Canarias en caso de ejecución de servicios de post-producción o animación de una producción extranjera.

*Disposición adicional decimocuarta bis. Sucursales ZEC y régimen de consolidación fiscal*

Para solventar la potencial exclusión de entidades con sucursales ZEC del régimen de consolidación fiscal (por aplicarles un tipo impositivos distinto al general), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018, se añade la Disposición adicional decimocuarta bis, donde se prevé lo siguiente:

“La aplicación del tipo de gravamen especial establecido el artículo 43 de esta Ley en el caso de sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España no impedirá a dichas entidades formar parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de

consolidación fiscal previsto en el Capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante lo anterior, la parte de la base imponible de la entidad que forme parte de un grupo fiscal y que sea atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria no se incluirá en la base imponible individual de la entidad a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal, siendo objeto de declaración separada en los términos que reglamentariamente se determinen.”

*Anexo al que se refiere el artículo 31.2 c). Nuevas actividades incluidas en la ZEC*

Se incluyen nuevas actividades susceptibles de acogerse a la Zona Especial Canaria, modificando para ello el Anexo al que se refiere el artículo 31.2 c) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, donde se recoge el listado de actividades económicas aptas, añadiéndose las siguientes:

- 24 Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones.
- 90.2 Actividades auxiliares a las artes escénicas.
- 90.4 Gestión de salas de espectáculos.
- 93.11 Gestión de instalaciones deportivas.
- 93.29 Otras actividades recreativas y de entretenimiento.

Además de las modificaciones reseñadas en la Ley 19/94, se modifican otras normas que forman parte del conjunto normativo del REF de Canarias, que a continuación reseñamos.

*Nuevo artículo 94 bis de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Incremento de deducciones por creación de empleo*

Se introduce un nuevo artículo 94 bis a la Ley 20/1991, por el que aquellas entidades que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias tendrán derecho al disfrute de los beneficios fiscales existentes por creación de empleo según la normativa fiscal general incrementados en un 30 por ciento.

*Modificación del apartado 2 de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Límite del 30% sobre cifra de negocio a efectos de acumulación de ayudas*

Con efectos desde 1 de enero de 2015, se recoge la elevación al 30% de la cifra de negocio el límites por diferentes ayudas al funcionamiento, en consonancia con la modificación operada del Reglamento (CE) n.º 651/2014 de la Comisión , y con lo recogidos en la disposición final vigésima séptima de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017.

*Pagos fraccionados de las entidades inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.*

Con objeto de excluir del cómputo del pago fraccionado mínimo a cuenta del Impuesto sobre Sociedades aquellos beneficios susceptibles de aplicar la bonificación del IS aplicable a empresas navieras, o los afectados por el Régimen Especial en función del Tonelaje, se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

*“1. Los contribuyentes... (igual).*

*a) La cantidad a ingresar... (igual).*

*Quedará excluido... (igual).*

*En el caso de... (igual).*

*En el caso de Empresas Navieras a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 76, apartados 1 y 2, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.*

*En el caso de las Empresas Navieras que tributan por el Régimen Especial en función del Tonelaje establecido en el Capítulo XVI de esta Ley, los pagos fraccionados se calcularán sobre el importe de la base imponible obtenida con arreglo a lo establecido en el artículo 114.1 de esta Ley.”*

-----